



Ciudad de México, 21 de junio de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-043/2022 y Acumulado

ASUNTO: Se notifica Resolución

CC. José Jaime Oyervides Martínez y otro

Presentes

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 20 de junio del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 20 de junio de 2022

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

**EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-043/2022 y
Acumulado**

ACTORE: José Jaime Oyervides Martínez y otro.

ACUSADOS: Jaime Moreno Garza y otro.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-TAMPS-043/2022** con motivo de un recurso de queja promovido por el C. **José Jaime Oyervides Martínez** de fecha 02 de febrero de 2022, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 16 de febrero 2022 en contra de los CC. **Laura Moreno Trejo y Jaime Moreno Garza**, integrantes del Consejo Estatal de Morena en Tamaulipas por convocar a una sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena el día 20 de febrero del 2022.

Asimismo vistos para resolver los autos que obran dentro del expediente **CNHJ-TAMPS-050/2022** con motivo del recurso de queja de fecha 24 de febrero de 2022, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional siendo las 22:44 del día 24 de febrero del año en curso, el cual fue promovido por los CC. **José Jaime Oyervides Martínez y Artemio Maldonado Flores**, mismo que fue interpuesto en contra de los CC. **Laura Moreno Trejo y Jaime Moreno Garza** y/o quien resulte responsable de la emisión de la Convocatoria a Sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Tamaulipas para el día 20 de febrero del presente año, así como los acuerdos tomados en la misma, muy en específico la designación de Jaime Moreno Garza como presidente del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

RESULTANDO

I.- DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

A. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-TAMPS-043/2022.

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del escrito de queja promovido por el C. **José Jaime Oyervides Martínez** de fecha 02 de febrero de 2022, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 16 de febrero 2022 en contra de los CC. **Laura Moreno Trejo y Jaime Moreno Garza**, integrantes del Consejo Estatal de Morena en Tamaulipas por convocar a una sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena el día 20 de febrero del 2022.
- 2. Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2022, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por el **C. José Jaime Oyervides Martínez**, en contra de los CC. **Laura Moreno Trejo y Jaime Moreno Garza**, integrantes del Consejo Estatal de Morena en Tamaulipas por convocar a una sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena el día 20 de febrero del 2022, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes, mediante los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, así como mediante los estrados electrónicos de esta Comisión.
- 3. De la contestación al recurso de queja.** La **C. Laura Moreno Trejo** en su calidad de consejera Estatal e integrante de la Comisión Estatal de Ética de Morena Tamaulipas, emitió su contestación, mediante escrito de fecha 26 de febrero del año en curso.

Asimismo, el **C. Jaime Moreno Garza** en su calidad de consejero Estatal de Morena Tamaulipas, emitió su contestación, mediante escrito de fecha 26 de febrero del año en curso.
- 4. Del acuerdo de vista.** En fecha 02 de marzo de 2022, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con las contestaciones remitidas por las personas señaladas como acusados, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

5. **Del desahogo a la vista.** En fecha 04 de marzo de 2022, se recibió un escrito de la misma fecha, suscrito y signado por el C. José Jaime Oyervides Martínez, en su calidad de parte actora, por medio del cual da contestación al acuerdo de Vista emitido por esta Comisión.
6. **Del acuerdo de citación a audiencia.** Mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2022 se citó a las partes para el desahogo de las audiencias establecidas por los estatutos de MORENA.
7. **De la audiencia estatutaria.** En fecha 21 de marzo de 2022, las partes comparecieron a la citación realizada por esta Comisión, mismas que se desahogaron conforme a lo asentado en el acta correspondiente.
8. **De la admisión de pruebas supervenientes.** Dentro del desahogo de las audiencias estatutarias, la parte actora presentó Pruebas Supervenientes consistentes en:
 - La resolución emitida por esta CNHJ, en el expediente CNHJ-TAMPS-054-2022, donde se declara improcedente el medio de impugnación promovido por la C. Laura Moreno Trejo, en el cual se declara improcedente.
 - La instrumental de actuaciones de los expedientes CNHJ-TAMPS-019-2022 y del expediente CNHJ-TAMPS-050-2022.

Pruebas que fueron admitidas por esta Comisión mediante acuerdo de fecha 30 de marzo del año en curso, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes mediante los correos electrónicos proporcionados por las mismas para tales efectos, así como mediante los estrados electrónicos de esta Comisión.

9. **Del acuerdo de Cierre de Instrucción.** El 21 de abril de 2022, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.
10. **Del acuerdo de Prorroga.** Con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad que debe regir toda resolución jurisdiccional, esta Comisión emitió en fecha 30 de mayo del año en curso un acuerdo de prórroga por un término de 30 días hábiles, con la finalidad de poder ser valorados todos los elementos de prueba y manifestaciones hechas valer

por las partes, lo anterior con la finalidad de no violentar los derechos de las partes, esto con base en el artículo 49, inciso i) del Estatuto de MORENA, así como el artículo 36 de Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

11. Acuerdo de acumulación. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares, motivo por el cual en fecha 15 de junio de 2022, esta Comisión emitió el acuerdo de Acumulación para los expedientes **CNHJ-TAMPS-043/2022 y CNHJ-TAMPS-050/2022**, para el efecto procesar de emitir la resolución correspondiente.

B. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-TAMPS-050/2022

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del escrito de queja de fecha 24 de febrero de 2022, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional siendo las 22:44 del día 24 de febrero del año en curso, el cual es promovido por los CC. **José Jaime Oyervides Martínez y Artemio Maldonado Flores**, mismo que es interpuesto en contra de los CC. **Laura Moreno Trejo y Jaime Moreno Garza** y/o quien resulte responsable de la emisión de la Convocatoria a Sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Tamaulipas para el día 20 de febrero del presente año, así como los acuerdos tomados en la misma, muy en específico la designación de Jaime Moreno Garza como presidente del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas.
- 2. Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 03 de marzo de 2022, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por el **C. José Jaime Oyervides Martínez**, en contra de los CC. **Laura Moreno Trejo y Jaime Moreno Garza**, y/o quien resulte responsable de la emisión de la Convocatoria a Sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el estado de Tamaulipas para el día 20 de febrero del presente año, así como los acuerdos tomados en la misma, muy en específico la designación de Jaime Moreno Garza como presidente del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas.
- 3. Del acuerdo de Improcedencia de medidas cautelares.** Derivado de que la parte actora solicito dentro de su escrito de queja, solicito la implementación de medidas cautelares, las cuales fueron declaradas Improcedentes mediante acuerdo de fecha

03 de marzo de 2022, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

4. De la contestación al recurso de queja. Se recibió vía correo electrónico de esta Comisión un escrito suscrito y signado por la C. **Laura Moreno Trejo** en su calidad de parte acusada, en fecha 07 de marzo de 2022, por medio del cual se dio contestación en tiempo y forma, al recurso de queja presentado en su contra y admitido mediante acuerdo emitido por esta Comisión.

Asimismo, se recibió vía correo electrónico de esta Comisión un escrito suscrito y signado por el C. **Jaime Moreno Garza** en su calidad de parte acusada, en fecha 07 de marzo de 2022, por medio del cual se dio contestación en tiempo y forma, al recurso de queja presentado en su contra y admitido mediante acuerdo emitido por esta Comisión.

5. Del acuerdo de vista. En fecha 10 de marzo de 2022, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con las contestaciones remitidas por las personas señaladas como acusados, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

6. Del desahogo a la vista. En fecha 12 de marzo de 2022, se recibió un escrito de la misma fecha, suscrito y signado por el C. José Jaime Oyervides Martínez, en su calidad de parte actora, por medio del cual da contestación al acuerdo de Vista emitido por esta Comisión.

7. Del acuerdo de citación a audiencia. Mediante acuerdo de fecha 24 de marzo de 2022 se citó a las partes para el desahogo de las audiencias establecidas por los estatutos de MORENA.

8. Del diferimiento de la audiencia estatutaria. Que de acuerdo a lo establecido por el Título Decimo Segundo del Reglamento de la CNHJ, se difirió por única ocasión la celebración de la audiencia estatutaria, esto mediante acuerdo de fecha 30 de marzo de 2022, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

9. De la audiencia estatutaria. Se cito a las partes en fecha 22 de abril del año en curso para que asistieran al desahogo de las audiencias estatuarias dentro del expediente al rubro citado, misma que se desarrolló con la comparecencia de las partes, tal y como consta en el video y acta de la misma.

Asimismo, dentro del desahogo de dicha audiencia la parte actora ofreció prueba superveniente:

- copia simple de copia simple del expediente SM-JDC-035/2022.

10. De la admisión de pruebas supervenientes y requerimiento. Dentro del desahogo de las audiencias estatutarias, la parte actora presento Pruebas Supervenientes consistentes en:

- copia simple de copia simple del expediente SM-JDC-035/2022.

Prueba que fue admitida por esta Comisión mediante acuerdo de fecha 02 de mayo del año en curso, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes mediante los correos electrónicos proporcionados por las mismas para tales efectos, así como mediante los estrados electrónicos de esta Comisión.

Asimismo, derivado de las facultades otorgadas a esta Comisión y con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de emitir una resolución exhaustiva y completa, es que esta Comisión dio admisión al medio de prueba ofrecido por la parte actora con la calidad de prueba superveniente y de igual forma se realizó formal requerimiento de información a la parte acusada, mediante acuerdo de fecha 02 de mayo de 2022.

11. Del desahogo del requerimiento. La parte acusada el C. Jaime Moreno Garza desahogo en tiempo y forma el requerimiento realizado por esta Comisión, mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2022, mismo que fue recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional la misma fecha y ordenado agregar a los autos.

12. Del acuerdo de Cierre de Instrucción. El 10 de mayo de 2022, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

13. Acuerdo de acumulación. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares, motivo por el cual en fecha 15 de junio de 2022, esta Comisión emitió el acuerdo de Acumulación para los expedientes **CNHJ-TAMPS-**

043/2022 y CNHJ-TAMPS-050/2022, para el efecto procesar de emitir la resolución correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-043/2022** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2022, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que son afiliados a MORENA e integrantes del Consejo Estatal de MORENA en Tamaulipas, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-050/2022** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 03 de marzo de 2022, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que son afiliados a MORENA e integrantes del Consejo Estatal de MORENA en Tamaulipas, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. ACUMULACIÓN. Esta Comisión advirtió conexidad en la causa en los recursos de queja antes descritos, ya que en ambos controvierte la emisión de la Convocatoria a Sesión

extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Tamaulipas, así como los acuerdos tomados en la misma.

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, con fundamento en el Artículo 55 del Estatuto de Morena, de manera supletoria conforme al Artículo 31° de la Ley de Medios, se decretó que lo procedente es la acumulación del expediente **CNHJ-TAMPS-050/2022** al diverso **CNHJ-TAMPS-043/2022** por ser este el primero en recibirse y registrarse en el Libro de Gobierno de esta Comisión, mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2022.

QUINTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de

pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SEXTO. ACTOS IMPUGNADOS. - De los recursos de queja acumulados, se desprenden los siguientes actos impugnados:

I. DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-TAMPS-043/2022.

Los actos impugnados hechos valer por el **C. José Jaime Oyervides Martínez** son los siguientes:

- La Convocatoria respectiva a la sesión extraordinaria de fecha 20 de febrero de 2022 y sus efectos correspondientes, por ende, cualquier acuerdo tomado en dicha sesión, ya que la misma fue programada por intereses contrarios a nuestro partido en tiempos de un proceso electoral promovidos por dos consejeros estatales de morena Tamaulipas, los CC. Laura Moreno Trejo y Jaime Moreno Garza.

II. DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-TAMPS-050/2022.

Los actos impugnados hechos valer por los **CC. José Jaime Oyervides Martínez y Artemio Maldonado Flores**, son los siguientes:

- La Convocatoria a la sesión extraordinaria del consejo Estatal de morena Tamaulipas de fecha 20 de febrero del 2022, y sus efectos correspondientes, al haberse realizado en contravención de las normas estatutarias y legales.
- La elección del nuevo presidente de Consejo Estatal de MORENA Tamaulipas, celebrada en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORNA Tamaulipas de fecha 20 de febrero de 2022, en la persona del C. Jaime Moreno Garza, debiéndose declarar nulo el acuerdo de dicha sesión extraordinaria sobre la destitución o revocación del cargo del José Jaime Oyervides Martínez como presidente del Consejo estatal de Morena Tamaulipas, derivado de que el Consejo Estatal solo tiene la potestad, cuando la CNHJ de MORENA previa Resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento sancionador

emita la sanción correspondiente.

De los Agravios presuntamente causados a la parte actora se hacen valer los siguientes:

“PRIMERO. Los denunciados me causan agravio con sus acciones y omisiones, dado que, al realizarlas, rebasan los límites de sus derechos estatutarios y legales, lesionando la esfera jurídica del suscrito C. JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ como presidente del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas electo democráticamente y validado constitucionalmente por el INE, sin que hayan sido impugnadas ambas sesiones anteriores donde fui electo democráticamente, mismas que causaron estado, precluyendo su derecho para impugnarlas; así como no impugnaron ante la autoridad electoral el acuerdo o acuerdos respectivos para otorgar los nombramientos y los acuerdos de dichas sesiones otorgadas por el INE tanto a la reestructuración del Comité Ejecutivo Estatal, como al suscrito Presidente del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas; y, sin que sea óbice, que el INE haya subsanado dicha certificación mediante acuerdo de fecha 4 de febrero de 2022 por las razones expuestas en los antecedentes del caso; destituyéndome o revocándome el cargo arbitrariamente por los denunciados y parte de algunos consejeros estatales, sin reunir el requisito de las dos terceras partes de votos de los consejeros estatales, “eligiendo en forma indebida” a otra persona (JAIME MORENO GARZA) para sustituirme, trasgrediendo las normas estatutarias, no reuniendo los requisitos legales, lesionando el debido proceso, le derecho de audiencia y la legalidad de cada una de sus acciones u omisiones, privándome de mis derechos y lesionando las normas estatutarias contenidas en los artículos 3°, 29 e), 31, 41 bis entre otros; sino también mis derechos fundamentales de votar y ser votado, derechos que invariablemente están protegidos por las leyes principalmente por los artículos 14, 16,17 de nuestra Carta Magna. [...]

...

SEGUNDO. Los denunciados también causan agravio al Partido Morena en Tamaulipas, porque con sus acciones y omisiones dividen y entorpecen el cumplimiento de sus fines y objetivos, contenidos en su estatuto, principios y programas de acción, aún más a nuestro partido movimiento, durante el desarrollo de un proceso electoral, donde éste participa, con un precandidato a la gubernatura, violentando las normas, desestiman el trabajo partidista uso de recursos económicos ajenos a las prerrogativas de actores externos; y sin que en algún momento hayan tratado de solucionar su problemática interna, sino por el contrario de perseguir solamente el poder para sus propios intereses personales o grupales; agraviando al partido, publicitando todo ello, causando un perjuicio grave en periodos de elección popular, lesionado en diversas partes, en especial a lo establecido en el artículo 3° del Estatuto interno [...].

...

SÉPTIMO. DE LAS CONTESTACIONES A LOS RECURSOS DE QUEJAS. Los CC. Jaime Moreno Garza y Laura Moreno Trejo en su calidad de parte acusadas, rindieron las contestaciones correspondientes refiriendo lo siguiente:

Por lo que hace a la contestación dentro de la queja radicada bajo el expediente **CNHJ-TAMPS-043/2022.**

- **JAIME MORENO GARZA y LAURA MORENO TREJO**, siendo el caso de que una vez revisadas y analizadas las mismas, se da el caso de que ambas contestaciones son idénticas, es que de los mismos se desprende lo siguiente:

“RELATIVO A LAS PRETENCIONES DEL ACTOR.

1.- Es improcedente la solicitud de JJOM relativo a la solicitud de “investigación de oficio” que el referido manifiesta, en virtud que de la misma se desprende oscuridad e incertidumbre en sus señalamientos, lo anterior al realizar el análisis técnico gramatical de sus afirmaciones sin soporte ni sustento probatorio.

i. manifiesta la presunción de individuos “ajenos” al partido, pero no denuncia a ninguna persona en particular, estimándose esta afirmación como frívola e infundada por su carencia en medios probatorios o indicios que presuman cierta la afirmación en comento.

ii. manifiesta la presunción de “intereses ajenos”, pero no manifiesta a qué tipo de intereses se refiere el actor quejoso. Lo cierto es que el único interés del suscrito delegado es ejercer mis derechos políticos electorales de forma plena en el órgano de dirección partidista al que pertenezco y que no puede ser privado, coaccionado o sometido de ninguna forma, ni aun por intimidación jurisdiccional, tal y como lo pretende hacer el C. JJOM, asimismo por este medio solicito que esta reconozco la legítima asamblea celebrada el día domingo veinte de febrero el año 2022, así como los acuerdos emanados de la misma.

iii. el oficio al que hace referencia el C. JJOM en donde pretende soportar su calidad de presidente del consejo ha sido debidamente impugnado ante los órganos jurisdiccionales correspondientes en tiempo y forma por la compañera LAURA MORENO TREJO, sin que este pueda aun causar estado, por diversas cuestiones, entre ellas la preclusión y la presunción dolosa del acto, ya que de la primera el acto jurídico debió quedar firme desde el mes de junio del 2019 y no después de haber transcurrido más de 30 meses de haber celebrado el acto jurídico y feneciendo también la facultad de impugnar la omisión de la autoridad administrativa, por no haberse llevado a cabo en el momento procesal oportuno en detrimento y por la falta de compromiso o ignorancia de JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ y, en tanto a la presunción dolosa, esta se advierte ya que el acto se origina en una temporalidad en donde el consejo estatal de morena está en proceso de elegir presidente del órgano de dirección para llevar a cabo de forma eficaz los trabajos de morena en Tamaulipas.

2.- *En relación a la pretensión de declarar nula la convocatoria y sus efectos, es importante señalar que el quejoso actor JJOM no tiene fundamentación jurídica alguna que le faculte desarrollar la pretensión en comento. Lo anterior en virtud que la convocatoria se encuentra de conformidad CON NUESTRO ESTATUTO, y los derechos humanos del actor quejoso se mantuvieron siempre a salvo, ya que de la misma convocatoria se advierte que existe un punto dedicado exclusivamente al C. JJOM para que hiciera las manifestaciones que considerara oportunas en aras de defender cualquier tipo de derecho que le asistiera, del mismo modo se le emplazó en tiempo y forma a través de diversos medios de comunicación, tal y como el mismo quejoso JJOM lo confiesa. Sin embargo, el C. JJOM no hizo acto de presencia a una asamblea extraordinaria de consejo convocada legítimamente por sus integrantes, se negó a hacer uso de su derecho constitucional a ser escuchado aun y cuando estaba emplazado. De tal modo que de la mecánica argumentativa del C. JJOM se percibe que el mismo no tiene ánimo de tomar en cuenta al consejo del cual dice ser su presidente, ya que, de lo contrario, el actor quejoso hubiera cumplido con su obligación de apersonarse ante los consejeros tamaulipecos en asamblea y no fue así. De tal modo la pretensión señalada con el número dos tampoco tiene lugar.”*

Por lo que hace a la contestación dentro de la queja radicada bajo el expediente **CNHJ-TAMPS-050/2022.**

- **JAIME MORENO GARZA y LAURA MORENO TREJO**, siendo el caso de que una vez revisadas y analizadas las mismas, se da el caso de que ambas contestaciones son idénticas, es que de los mismos se desprende lo siguiente:

“EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES.

De la sola lectura de las mismas se desprende la frivolidad, carente argumentación y/o ignorancia que los actores, los CC. JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ Y ARTEMIO MALDONADO FLORES ostenta, en el sentido que sus pretensiones son absurdamente contrarias a derecho, con base en el siguiente análisis escalonado de normas:

I. Que en todo momento se observó en el artículo 29 del estatuto de morena. De tal modo, la sesión extraordinaria de consejo estatal de morena en Tamaulipas celebrada el día veinte de febrero del año 2022 no puede ser declarada como nula. Declararla nula estaría violentando gravemente los derechos político-electorales y derechos fundamentales consagrados en nuestra Ley Suprema en su numeral 9o, el cual indica: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar”

III. No se puede abrir un juicio de lo que no existe. Lo anterior en virtud de que el

presunto nombramiento del que se quiere ostentar como “presidente agraviado” NUNCA CAUSO ESTADO. Lo anterior se funda con el artículo 25 inciso “1” de la Ley General de Partidos Políticos, el cual a la letra dice:

“1. Son obligaciones de los partidos políticos:

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables”

En ese sentido, “los quejosos” SE DUELEN DE UN AGRAVIO QUE NO EXISTE.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. Los actos impugnados y agravios en los que fundamenta su medio de impugnación del hoy quejosos son los siguientes:

DE LAS QUEJAS RADICADAS BAJO LOS EXPEDIENTES CNHJ-TAMPS-043/2022 y CNHJ-TAMPS-050/2022, se desprende lo siguiente:

- La Convocatoria a la sesión extraordinaria del consejo Estatal de morena Tamaulipas de fecha 20 de febrero del 2022, y sus efectos correspondientes, al haberse realizado en contravención de las normas estatutarias y legales.
- La elección del nuevo presidente de Consejo Estatal de MORENA Tamaulipas, celebrada en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORNA Tamaulipas de fecha 20 de febrero de 2022, en la persona del C. Jaime Moreno Garza, debiéndose declarar nulo el acuerdo de dicha sesión extraordinaria sobre la destitución o revocación del cargo del José Jaime Oyervides Martínez como presidente del Consejo estatal de Morena Tamaulipas, derivado de que el Consejo Estatal solo tiene la potestad, cuando la CNHJ de MORENA previa Resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento sancionador emita la sanción correspondiente.

De los Agravios presuntamente causados a la parte actora se hacen valer los siguientes:

“PRIMERO. *Los denunciados me causan agravio con sus acciones y omisiones, dado que, al realizarlas, rebasan los límites de sus derechos estatutarios y legales, lesionando la esfera jurídica del suscrito C. JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ como presidente del Consejo*

*Estatad de Morena Tamaulipas electo democráticamente y validado constitucionalmente por el INE, sin que hayan sido impugnadas ambas sesiones anteriores donde fui electo democráticamente, mismas que causaron estado, precluyendo su derecho para impugnarlas; así como no impugnaron ante la autoridad electoral el acuerdo o acuerdos respectivos para otorgar los nombramientos y los acuerdos de dichas sesiones otorgadas por el INE tanto a la reestructuración del Comité Ejecutivo Estatal, como al suscrito Presidente del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas; y, sin que sea óbice, que el INE haya subsanado dicha certificación mediante acuerdo de fecha 4 de febrero de 2022 por las razones expuestas en los antecedentes del caso; **destituyéndome o revocándome** el cargo arbitrariamente por los denunciados y parte de algunos consejeros estatales, sin reunir el requisito de las dos terceras partes de votos de los consejeros estatales, “eligiendo en forma indebida” a otra persona (JAIME MORENO GARZA) para sustituirme, trasgrediendo las normas estatutarias, no reuniendo los requisitos legales, lesionando el debido proceso, le derecho de audiencia y la legalidad de cada una de sus acciones u omisiones, privándome de mis derechos y lesionando las normas estatutarias contenidas en los artículos 3°, 29 e), 31, 41 bis entre otros; sino también mis derechos fundamentales de votar y ser votado, derechos que invariablemente están protegidos por las leyes principalmente por los artículos 14, 16,17 de nuestra Carta Magna. [...]*

...

SEGUNDO. *Los denunciados también causan agravio al Partido Morena en Tamaulipas, porque con sus acciones y omisiones dividen y entorpecen el cumplimiento de sus fines y objetivos, contenidos en su estatuto, principios y programas de acción, aún más a nuestro partido movimiento, durante el desarrollo de un proceso electoral, donde éste participa, con un precandidato a la gubernatura, violentando las normas, desestiman el trabajo partidista uso de recursos económicos ajenos a las prerrogativas de actores externos; y sin que en algún momento hayan tratado de solucionar su problemática interna, sino por el contrario de perseguir solamente el poder para sus propios intereses personales o grupales; agravando al partido, publicitando todo ello, causando un perjuicio grave en periodos de elección popular, lesionado en diversas partes, en especial a lo establecido en el artículo 3° del Estatuto interno [...].*

...

Previo al estudio de los agravios esgrimidos por los impugnantes esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios*

propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de **AGRAVIOS** hechos valer por la parte actora:

En su medio de Impugnación, la parte actora aduce una violación estatutaria derivada de la emisión de una convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Tamaulipas de fecha 20 de febrero de 2022, derivado del incumplimiento de los requisitos de forma y fondo establecidos por el estatuto que nos rige, así como la celebración de la misma y la toma de acuerdos en ella, por lo que a decir del actor, en primer término dicha convocatoria, la sesión y acuerdos tomados derivados de esta no son válidos por las siguientes consideraciones:

1. La convocatoria a sesión extraordinaria, presuntamente convocada por la tercera parte de los consejeros estatales de MORENA en Tamaulipas, debía estar firmada por dicha tercera parte, puesto que los CC. Jaime Moreno Garza y Laura Moreno Trejo, no cuentan con facultad alguna para emitir una convocatoria, por mutuo propio ya que se encuentran usurpando funciones del órgano competente.
2. Las 31 firmas de consejeros que aparecen en la convocatoria crecen de formalidad ya que las mismas se encuentran recortadas o escaneadas y pegadas a nuevas hojas en blanco, motivo por el cual se permite dudar de su autenticidad.
3. Que el orden del día no se desarrolló conforme a lo establecido por el artículo 41 bis, ya que en el mismo se establece en su punto tercero que se le concede el uso de la voz al C. José Jaime Oyervides Martínez para que manifieste a lo que a su derecho corresponda respecto de la veracidad del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0494/2022, derivado de que la notificación realizada por la C. Laura Moreno Trejo al hoy actor mediante su correo electrónico, carece de validez legal y estatutaria.
4. Como consecuencia de la emisión de la Convocatoria impugnada se tiene el incumplimiento a las normas estatutarias, artículo 29 inciso e y 41 Bis incisos f y g, respecto del procedimiento para revocar o destituir al presidente del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas, ya que el actor cuenta con la validación legal emitida por el Instituto Nacional Electoral.
5. Que el hoy actor no ha sido sancionado por la CNHJ de MORENA, siendo este el órgano competente para resolver impugnaciones, sin embargo, no se ha instaurado

procedimiento alguno que sancione al C. José Jaime Oyervides Martínez con la destitución de su encargo.

6. El artículo 29 de nuestro estatuto señala que los acuerdos tomados en sesiones de consejo, serán validos cuando sean aprobados por mayoría cuando se trate de acuerdos diversos, pero tratándose de revocación de mandato este deberá ser aprobado por el Consejo Estatal, es decir las dos terceras partes de sus integrantes, siendo el caso que nos ocupa, no acontece dicho supuesto ya que solo aparece registro de 40 consejeros estatales y no de 51 que correspondería a las dos terceras partes.

Una vez identificados los puntos de disenso a dirimir, es que esta Comisión se manifiesta respecto de la legalidad de la Convocatoria de fecha 12 de febrero de 2022 para la celebrarse el día 20 de febrero del año en curso, en primer término, que, tal y como lo establece nuestra norma estatutaria, toda convocatoria de los órganos de MORENA deberá contener como mínimo los requisitos establecidos por el artículo 41 bis, mismo que a la letra señal:

“Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.

b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

- 1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;*
- 2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;*
- 3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;*
- 4. Orden del día; y*
- 5. Firmas de los integrantes del órgano convocante”*

De lo establecido por la norma estatutaria anteriormente invocada, se señala que por lo que hace a la convocatoria impugnada esta establece que es de carácter extraordinario, asimismo se señala que esta es convocada por los consejeros, es decir, una tercera parte de las y los consejeros del estado de Tamaulipas, es decir, 31 firmas plasmadas, ahora bien de los medios de prueba aportados por las partes, así como de lo requerido por esta Comisión a las mismas, se desprende que ante la autoridad electoral se encuentran registrados 78 consejeros Estatales

de MORENA Tamaulipas, tal y como se desprende del Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0494/2022, de los cuales la misma parte actora reconoce que dos 2 de ellos ya no se encuentran activos, uno por renuncia y baja del padrón de afiliados de MORENA y otro por fallecimiento, se tiene que el número de consejeros activos de MORENA Tamaulipas es de 76, por lo cual la tercera parte de estos sería 26, situación que acontece en el caso que nos ocupa ya que tal y como ya se ha manifestado, la convocatoria fue firmada por 31 consejeros.

En este orden de ideas es imposible señalar que las 31 firmas plasmadas en la multitudada convocatoria carecen de legalidad ya no se presenta medio de prueba contrario o que derive en la falta de autenticidad de las mismas, aunado a lo anterior es de explorado derecho el hecho de que solo el firmante es quien puede impugnar la autenticidad de su firma, cuestión que no acontece en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, siguiendo con las formalidades Estatutarias que debe contener toda Convocatoria emitida por los órganos de MORENA, la Convocatoria impugnada señala de forma clara y precisa el lugar, fecha y hora de inicio de la sesión; el orden del día; así como las modalidades por las que se ha de llevar la misma, es por lo que, esta Comisión manifiesta que la Convocatoria de fecha 12 de febrero de 2022 para llevar a cabo la sesión extraordinaria del día 20 de febrero de 2022, se encuentra emitida conforme a lo establecido por nuestra norma estatutaria, motivo por el cual el agravio hecho valer en este sentido se debe declarar **INFUNDADO** ya que la misma fue emitida conforme a lo establecido por el artículo 41 Bis de nuestro estatuto, sin que en ningún momento se haya comprobado que la convocatoria haya sido emitida únicamente por los CC. Jaime Moreno Garza y Laura Moreno Trejo.

Una vez que ha quedado de manifiesto que la Convocatoria controvertida fue realizada conforme a lo establecido por la norma, se procederá al análisis del desarrollo de dicha sesión, en primer término se establece que para que la sesión y los acuerdos tomados en la misma sean validos esta deberá contar con quorum legal, es decir, debió contar con la presencia de la mitad más uno de los integrantes del órgano, es decir, 39 consejeros, siendo el caso que nos ocupa tal y como se desprende del instrumento notarial número 33411 del volumen MDCCLIX, pasado ante la fe de la Lic. Elvira Mejía Maldonado notario adscrito a la notaría Publica 206 de Ciudad Victoria Tamaulipas, misma que fue cotejada con su original en audiencia de fecha 22 de abril de 2022 (situación que quedo asentada en el acta dicha audiencia y que se encuentra agregadas a los autos), a la sesión extraordinaria de consejo llevada a cabo en fecha 20 de febrero de 2022, asistieron 2 consejeros de forma presencial y 37 consejeros de forma virtual, haciendo con esto el quorum necesario para sesionar válidamente , lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 29 de nuestro estatuto, esto sin prejuzgar la valides de los acuerdo tomados en la misma.

Ahora bien, por lo que hace a que el orden del día no se desarrolló conforme a lo establecido por el artículo 41 bis, ya que en el mismo se establece en su punto tercero que se le concede

el uso de la voz al C. José Jaime Oyervides Martínez para que manifieste a lo que a su derecho corresponda respecto de la veracidad del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0494/2022, en primer lugar se establece que la presencia de los consejeros cualquier sesión de consejo ya sea ordinaria o extraordinaria es parte de las obligaciones que se tienen como integrante de dicho órgano, sin embargo no se puede coaccionar a las personas para su asistencia, relativo al punto 3 del orden del día en donde se establece que se dará el uso de la voz al C. José Jaime Oyervides Martínez para que manifieste a lo que su derecho convenga respecto del oficio señalado en líneas anteriores, es evidente que, dicho oficio no fue expedido por tal persona, aunado de que el mismo fue expedido por la autoridad competente en pleno uso y goce de sus facultades, siendo esta (INE como autoridad competente) la única que se pudiese manifestar al respecto de su veracidad, no obstante, no pasa desapercibido para esta autoridad que dicho oficio es susceptible de impugnación, siendo el caso de que el mismo se encuentra impugnado dentro del expediente SCM-JDC-035/2022, sin que hasta el momento de la emisión de la presente resolución se haya resuelto y toda vez que en materia electoral no existen efectos suspensivos dicho oficio se encuentra firme, motivo por el cual el que el C. José Jaime Oyervides Martínez se manifestara al respecto de la veracidad del mismo se encontraría excediendo su facultades.

Por lo que hace respecto de la revocación y/o destitución del C. José Jaime Oyervides Martínez como presidente del Consejo Estatal de MORENA en Tamaulipas, derivada de una votación realizada en la sesión extraordinaria de Consejo, la misma debía atender a lo establecido por el artículo 29 inciso e) el cual establece lo siguiente:

Artículo 29°. *El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de:*

...

e. *Determinar, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Estatal, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación de preceptos señalados en el Artículo 3° del presente Estatuto, en sus párrafos f, g, h é i;*

De la norma estatutaria anteriormente invocada es evidente que para que exista una revocación y/o destitución si bien es cierto que la misma habla del Comité Ejecutivo Estatal, este debe

aplicarse de manera analógica al caso en concreto del Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Tamaulipas, siendo necesario que se lleve el debido proceso, es decir, un procedimiento sancionador ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por violaciones graves a la normatividad, siendo el caso en que la parte actora no cuenta con ningún procedimiento abierto o resuelto mediante el cual haya sido sancionado con la destitución de su encargo, motivo por el cual si bien es cierto que dentro de la sesión extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Tamaulipas de fecha 20 de febrero de 2022, no se desprende que se haya llevado procedimiento alguno, sino que simplemente se llevó a cabo la solicitud de propuestas y la votación de las mismas para ocupar el cargo en comento, sin que existiera revocación alguna de manera previa, motivo por el cual la designación del C. Jaime Moreno Garza se estaría realizando fuera de lo establecido por la norma estatutaria.

A mayor abundamiento, el programa de lucha así como la declaración de principios de nuestro instituto político establece la revocación de mandato como una potestad con la que se cuenta ya que lo que se busca promover en nuestro partido es una auténtica democracia participativa, sin embargo al tratarse de un órgano de conducción de nuestro instituto político no se puede dejar situaciones sin atender, es decir, no se debe convocar a una nueva elección sin antes haber llevado a cabo proceso de revocación, otorgando y velando por el derecho de audiencia y eficaz defensa de quien se pretende revocar, para que en el caso de que de ser el deseo del órgano se pueda llevar el procedimiento correspondiente y con ello la sustitución conforme a estatutos, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció, ya que en primer lugar la designación del C. José Jaime Oyervides Martínez como presidente del consejo estatal de MORENA Tamaulipas jamás fue impugnada, motivo por el cual se encontraba firme al momento de realizarse la elección del C. Jaime Moreno Garza, situación que hace evidente que dicho acuerdo tomado carece de legalidad, motivo por el cual se debe declarar como **FUNDADO** dicho agravio y por ende revocarse el mismo.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-TAMPS-043/2022.

- La **DOCUMENTAL**. Consistente en credencial de Elector del suscrito, para acreditar mi personalidad e interés jurídico, anexo copia de la credencial para votar expedida por el INE.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, la misma únicamente sirve como sustento para acreditar la personalidad del promovente.

- La **DOCUMENTAL**. Consistente en la convocatoria enviada por WhatsApp por la C. LAURA MORENO TREJO a algunos consejeros a través del número [REDACTED] [REDACTED] Y en correo electrónico a través del mail [REDACTED], en forma virtual como se aprecia en dicha documental y a través de la aplicación del zoom con los siguientes datos :
[REDACTED]
[REDACTED] ID de reunión [REDACTED] código de acceso: Bf11hp ; prueba que acredita la legalidad de la convocatoria sobre todos los hechos narrados en la

presente denuncia.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, sin embargo, de los mismos se desprende que se dio a conocer el acto impugnado mediante la red social WhatsApp, sin que con ello se acredite que la C. Laura Moreno Trejo haya sido quien emitió la convocatoria.

- La **DOCUMENTAL**. Consistente en legajo de 5 fojas que contiene la convocatoria acta-notificación a la presidenta del Consejo BERTHA LUJAN URANGA de la sustitución del presidente del consejo estatal de MORENA Tamaulipas de fecha 30 de junio del 2019 (...)

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de las mismas únicamente se desprende la existencia de una sesión de consejo diversa, misma que no fue impugnada y que por ende ha causado estado.

- La **DOCUMENTAL**. Consistente en ACTA DE DEFUNCION del extinto compañero LIC JOSE ANTONIO LEAL DORIAL (+) de fecha 2 de junio del 2019, que sirve para acreditar, su fallecimiento y, por ende, su sustitución en fecha 30 de junio del 2019 (...)

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de las mismas únicamente se desprende el registro del fallecimiento del Compañero José Antonio Leal Doria, sin que esto sea parte de la controversia.

- La **DOCUMENTAL**. Consistente en Acta de la VI Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas que contiene la ratificación al suscrito JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ como presidente del Consejo estatal de Morena Tamaulipas (...)

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno

por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de las mismas únicamente se desprende la existencia de una sesión de consejo diversa, misma que no fue impugnada y que por ende ha causado estado.

- La **DOCUMENTAL**. Consistente en oficio s/n dirigido al C LIC ALFONSO RAMIREZ CUELLAR como presidente del comité nacional de Morena por el C. ENRIQUE TORRES MENDOZA presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Tamaulipas, para notificarle y solicitarle que se ratificó, al suscrito C. JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ (...)

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, sin embargo, de los mismos se desprende que se presentó un oficio dirigido a un órgano de MORENA, mismo que tiene relación con el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Tamaulipas.

- La **DOCUMENTAL**. Consistente en oficio de fecha del 21 de octubre del 2020, el LIC ALFONSO RAMIREZ CUELLAR, presidente del comité Ejecutivo Nacional de Morena, giro oficio número CEN/P/586/2020 al instituto Nacional Electoral (...)

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, sin embargo, de los mismos se desprende que se presentó un oficio dirigido a un órgano de MORENA, mismo que tiene relación con el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Tamaulipas.

- **DOCUMENTA PUBLICA**. – Consistente en certificación expedida en fecha 28 de diciembre del 2020, por la LIC DANIELA CASAR GARCIA directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral (INE) donde consta la validación de los acuerdos remitidos por el LIC. ALFONSO RAMIREZ CUELLAR y la omisión del INE de pronunciarse o anexar el nombramiento del suscrito, prueba que acredita la validez de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria de 15 de agosto del 2020 entre ellos el de ratificación del suscrito y la omisión del INE.
- **DOCUMENTA PUBLICA**. Consistente en la gestión realizada ante el INE, en especial ante el C. MAESTRO PATRICIO BALLADOS VILLAGOMEZ director de prerrogativas y Partidos Políticos, donde le hacemos un extrañamiento, el suscrito y dos consejeros más, sobre la validación o toma de nota de mis nombramientos como presidente del consejo estatal para darle seguimiento,

prueba que acredita parte de los hechos de mi denuncia.

- **DOCUMENTA PUBLICA.** Consistente en captura de pantalla de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de morena Tamaulipas, donde consta la validación de los acuerdos de reestructuración de dicho comité, a través de sus secretarios de CEE, donde se acredita que los mismos acuerdos de la sesión extraordinaria del 20 de agosto del 2020, fueron válidos, así como la sesión, donde se me ratifico como presidente del consejo estatal de morena Tamaulipas y la omisión de la petición realizada por el Presidente ALFONSO RAMIREZ CUELLAR de extender la validación respectiva.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público

- **DOCUMENTA PUBLICA.** Consistente en el oficio N INE/DEPPP/DE/DPPF/00494/2022 de fecha 4 de febrero de 2022, dirigido a nuestro representante propietario ante el instituto nacional electoral DIPUTADO MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, donde finalmente se ha reconocido al suscrito documental signada por LIC CLAUDIA URBINA ESPARZA (...)

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, de la misma se desprende la integración que se encuentra registrada ante el la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas.

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-TAMPS-050/2022.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en las Credencial de Elector de los promoventes para acreditar su personalidad e interés jurídico.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la

autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, la misma únicamente sirve como sustento para acreditar la personalidad de los promoventes.

2. **DOCUMENTAL**, consistente en convocatoria enviado por WhatsApp por la C. LAURA MORENO TREJO a algunos consejeros a través del número telefónico [REDACTED] Y en correo electrónico a través del email [REDACTED], en forma virtual como se aprecia en dicho documental y a través de la aplicación de zoom con los siguientes datos: [REDACTED] [REDACTED] 1 D de reunión: 573 173 4307, Código de acceso: BfllhP; prueba que acredita la ilegalidad de la convocatoria, sobre todo los hechos narrados en la presente denuncia.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, sin embargo, de los mismos se desprende que se dio a conocer el acto impugnado mediante la red social WhatsApp, sin que con ello se acredite que la C. Laura Moreno Trejo haya sido quien emitió la convocatoria.

3. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en legajo de 5 fojas que contienen la convocatoria, acta-notificación a la Presidenta del Consejo Estatal BERTHA LUJAN URANGA de la sustitución del Presidente del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas de fecha 30 de junio del 2019 por fallecimiento del C JOSE ANTONIO LEAL DORIA acaecido el 2 de junio del 2019, lista de consejeros con sus firmas y la renuncia manuscrita de esa propia fecha del 30 de junio del 2019 que hice al cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, pruebas que acreditan parte de los hechos y antecedentes de la presente denuncia.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de las mismas únicamente se desprende la existencia de una sesión de consejo diversa, misma que no fue impugnada y que por ende ha causado estado.

4. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en ACTA DE DEFUNCIÓN del extinto compañero consejero LIC. JOSE ANTONIO LEAL DORIA (+), de fecha 2 de junio del 2019, que sirve para acreditar, su fallecimiento y, por ende, su

sustitución en fecha 30 de junio del 2019, prueba que acredita parte de los hechos en especial el motivo para sustituirlo por nuestro Consejo Estatal de Morena Tamaulipas.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de las mismas únicamente se desprende el registro del fallecimiento del Compañero José Antonio Leal Doria, sin que esto sea parte de la controversia.

5. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en Acta de la VI Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas, que contiene la ratificación al suscrito JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ como presidente del Consejo estatal de Morena Tamaulipas, documental que acredita parte de los hechos narrados como antecedentes, para desvirtuar el orden del día de la convocatoria respectiva de la convocatoria que se impugna, en especial su punto número quinto, que es sustitución por fallecimiento.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de las mismas únicamente se desprende la existencia de una sesión de consejo diversa, misma que no fue impugnada y que por ende ha causado estado.

6. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en oficio s/n dirigido al C. LIC ALFONSO RAMIREZ CUELLAR como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el C. ENRIQUE TORRES MENDOZA Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Tamaulipas, para notificarle y solicitarle que se ratificó, al suscrito C. JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ, como Presidente del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas y la reestructuración de 4 Secretarías del CEE morena Tamaulipas , documental de fecha 20 de agosto del 2020 , prueba que demuestra lo aseverado en los hechos y antecedentes, que contiene la firma de recibió y el sello oficial de recepción.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, sin embargo, de los mismos se desprende que se presentó un oficio dirigido a un órgano de

MORENA, mismo que tiene relación con el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Tamaulipas.

7. **DOCUMENTAL.** - Consistente en oficio de fecha del 21 de octubre del 2020, el LIC. ALFONSO RAMIREZ CUELLAR, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, giro oficio número CEN/P/586/2020 al Instituto Nacional Electoral para la validación correspondiente, documental que obra en los archivos del partido morena, solicitando se requiera al CEN de morena, copia del oficio correspondiente.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, sin embargo, de los mismos se desprende que se presentó un oficio dirigido a un órgano de MORENA, mismo que tiene relación con el Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Tamaulipas.

8. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en certificación expedida en fecha 28 de diciembre del 2020, por la LIC. DANIELA CASAR GARCIA Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral (INE), donde consta la validación de los acuerdos remitidos por el LIC. ALFONSO RAMIREZ CUELLAR y la omisión del INE de pronunciarse o anexar el nombramiento del suscrito, prueba que acredita la validez de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria de 15 de agosto del 2020, entre ellos el de ratificación del suscrito y la omisión del INE.

9. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en la gestión realizada ante el INE, en especial ante el C. MAESTRO PATRICIO SALLADOS VILLAGOMEZ director de Prerrogativas y Partidos Políticos, donde le hacemos un extrañamiento, el suscrito y dos consejeros más, sobre la validación o toma de nota de mis nombramientos como presidente del Consejo Estatal para darle seguimiento, prueba que acredita parte de los hechos de mi denuncia.

10. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en captura de pantalla de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de morena Tamaulipas, donde consta la validación de los acuerdos de reestructuración de dicho Comité, a través de sus nuevos secretarios del CEE, donde se acredita que los mismos acuerdos de la sesión extraordinaria del 20 de agosto del 2020, fueron válidos, así como la sesión, donde se me ratifico como Presidente del Consejo Estatal de morena Tamaulipas y la omisión de la petición realizada por el Presidente ALFONSO RAMIREZ CUELLAR de extender la validación respectiva.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba (8,9 y 10), es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en oficio No INE/DEPPP/DE/DPPF/00494/2022 de fecha 4 de febrero de 2022, dirigido a nuestro Representante Propietario ante el Instituto Nacional Electoral DIPUTADO MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE, donde finalmente se ha reconocido al suscrito, documental signada por LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA, encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, documental que acredita el reconocimiento y la validación constitucional de mi cargo como Presidente del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas y la lista de los consejeros que integran nuestro órgano de conducción interna, mismo que no ha sido declarado nulo por la autoridad electoral.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, de la misma se desprende la integración que se encuentra registrada ante el la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA. -Consistente en las tres convocatorias para Sesión Extraordinaria, una con fecha 10 de enero de 2022, convocada por personas ajenas al Consejo Estatal de morena en Tamaulipas, una segunda con fecha 25 de enero que aparece certificada con notario público, y una tercera con fecha 12 de febrero, todas y cada una de ellas con la intención de realizar una elección de presidente de Consejo Estatal.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio por tratarse de documentales públicas remitidas en copias simples sin medio de perfeccionamiento alguno, sin embargo, de las mismas se desprende el acto impugnado, mismo que ha sido reconocido por las partes.

13. TÉCNICA. -Consistente en dos videos que circulan en las redes sociales que sirven para acreditar las denostaciones que la C. LAURA MORENO

TREJO, realizó durante los procesos de selección de precandidatos de morena y en especial al precandidato único al Doctor Américo Villarreal Anaya de morena a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas para el actual proceso electoral.

14. **DOCUMENTAL.** -Consistente en capturas de pantalla de las redes sociales, que acreditan la incitación de la C. LAURA MORENO TREJO, a la militancia morenista a "tumbar" al precandidato de morena en Tamaulipas para el Gobierno del Estado para el proceso electoral 2021-2022.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba (13 y 14), es de indicios por tratarse de pruebas técnicas, carentes de descripción alguna de los elementos de modo, tiempo y lugar, aunado a lo anterior las mismas si bien es cierto que la parte actora las señala como antecedentes, estas no forman parte de los actos impugnados ni de la litis planteada.

15. **DOCUMENTAL.** -Consistente en el "acta" de Sesión de Consejo Estatal de morena en Tamaulipas con fecha de 16 de noviembre de 2021 que realizó la C. NANCY RUZ MARTINEZ como Presidenta del Consejo Estatal de Morena Tamaulipas y envía como "secretaria general" del Comité Ejecutivo Estatal, siendo actualmente Diputada Local Electa, que acreditan los hechos que contienen las acciones tendientes a controlar los órganos internos de gobierno de Morena Tamaulipas, para intereses grupales, en contra de nuestro partido movimiento, donde aparecen, aspirantes a precandidatos a la gubernatura de Tamaulipas que fueron "elegidos" antidemocráticamente y en forma ilegal, de los cuales continúan algunos de ellos denostando y actuando en contra de nuestro partido morena (Tamaulipas) entre ellos la denunciada LAURA MORENO TREJO.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio por tratarse de un copia simple de una documental publica sin que se presentara medio de perfeccionamiento alguno, sin embargo de la misma se desprende la existencia de una sesión de consejo estatal mediante la cual se realizan diversas propuestas para la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, aunado a lo anterior si bien es cierto que la parte actora las señala como antecedentes, estas no forman parte de los actos impugnados ni de la litis planteada.

16. **DOCUMENTAL.** - Consistente en una fotografía circulada a través de la

red social donde la C. LAURA MORENO TREJO, sostiene y muestra propaganda de campaña del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, donde invita a la sociedad Tamaulipeca a votar por el PAN.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de indicios por tratarse de pruebas técnicas, carentes de descripción alguna de los elementos de modo, tiempo y lugar, aunado a lo anterior las mismas si bien es cierto que la parte actora las señala como antecedentes, estas no forman parte de los actos impugnados ni de la litis planteada.

PRUEBAS SUPERVENIENTES DE LA PARTE ACTORA DENTRO DEL EXPEDEINTE CNHJ-TAMPS-043/2022.

La CNHJ certifica que la parte **actora presento en la audiencia presencial** de fecha 21 de marzo 2022, **pruebas supervenientes** en la **etapa de desahogo de Pruebas** mismas que consisten en:

- La resolución emitida por esta CNHJ, en el expediente CNHJ-TAMPS-054-2022, donde se declara improcedente el medio de impugnación promovido por la C. Laura Moreno Trejo, en el cual se declara improcedente.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales expedidas por la autoridad competente, sin embargo, de la misma se desprende la existencia de un medio de impugnación diverso al que nos ocupa mismo que fue declarado improcedente por esta Comisión.

- La instrumental de actuaciones de los expedientes CNHJ-TAMPS-019-2022 y del expediente CNHJ-TAMPS-050-2022, los que se encuentran relacionados.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales expedidas por la autoridad competente, sin embargo, de la misma se desprende la existencia de un medio de impugnación diverso al que nos ocupa, por lo que hace al CNHJ-TAMPS-019/2022, ya fue resuelto y se encuentra firme ya que no fue impugnado y por lo que hace al CNHJ-TAMPS-050/2022, ha sido acumulado y es parte de la presente resolución.

PRUEBAS SUPERVENIENTES DE LA PARTE ACTORA DENTRO DEL EXPEDEINTE CNHJ-TAMPS-050/2022.

La CNHJ certifica que la parte **actora presento en la audiencia presencial** de fecha 22 de abril 2022, **pruebas supervenientes** en la **etapa de desahogo de Pruebas** mismas que consisten en:

- copia simple de copia simple del expediente SM-JDC-035/2022.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales expedidas por la autoridad competente, sin embargo, de la misma se desprende la existencia de un medio de impugnación diverso al que nos ocupa, sin que el mismo haya sido resultado.

PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

DENTRO DEL EXPEDEINTE CNHJ-TAMPS-043/2022. De las pruebas ofrecidas por la parte acusada dentro de su escrito de contestación a la queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

JAIME MORENO GARZA y LAURA MORENO TREJO

- **Técnica.** Consistente tres fotografías en donde se le notifico en tiempo y forma al C. JJOM la convocatoria extraordinaria para sesión de consejo, tanto por correo electrónico mismo que ha habilitado en el presente medio para oír y recibir notificaciones como a través de su número celular WhatsApp personal. Esta prueba se perfecciona con: **Inspección ocular:** a cargo de es esta h. órgano el cual en el acto solicito se fije fecha, hora y lugar para desahogar la inspección ocular relativa a la prueba técnica ofrecida en aras de comprobar su veracidad.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, sin embargo, de las mismas se desprende la notificación vía correo electrónico realizada al C. José Jaime Oyervides Martínez, de la Convocatoria que hoy comprende el acto impugnado.

- **Presunciones Legales y Humana.** Se deben tomar en cuenta las inferencias y deducciones lógicas a partir de la mecánica narrativa que el hoy quejoso JJOM manifiesta en su deficiente y contradictorio medio de impugnación. Solicitando en el acto se establezcan dichas deducciones lógicas en beneficios de mis derechos humanos.
- **Instrumental de actuaciones.** Conjunto de actuaciones que obren en el presente juicio y que benefician a la que suscribe, en particular las pruebas ofrecidas por el actor JJOM las cuales pueden ser utilizadas y accionadas en favor de mi pretensión.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DENTRO DEL EXPEDEINTE CNHJ-TAMPS-050/2022. De las pruebas ofrecidas por la parte acusada dentro de su escrito de contestación a la queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

LAURA MORENO TREJO

- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado que me beneficie como accionante.
- **Presunciones legal y Humana:** En lo relacionado a las deducciones lógicas y presunciones notorias que favorezcan la pretensión de la quejosa.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **Documental pública:** Consistente en todo lo actuado dentro de los expedientes CNHJ-TAMPS-2329/2021, CNHJ-TAMPS-2385/2021, CNHJ-TAMPS-002/2022 y CNHJ-TAMPS-2369/2021.

Al presente medio de prueba se le otorga valor pleno derivado de que se trata de documentos expedidos por la autoridad competente, sin embargo, de los mismos se desprende la existencia de diversos medios de impugnación presentados por los pates, sin embargo, las mismas no tienen relación directa con la litis de la presente queja.

- **Documental pública:** Consistente en el acuerdo plenario de la Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-JDC-13/2022.

Al presente medio de prueba se le otorga valor pleno derivado de que se trata de documentos expedidos por la autoridad competente, sin embargo, de los mismos se desprende la existencia de un medio de impugnación presentado ante la Sala regional Ciudad de México.

- **Documental pública:** Consiste en el acuerdo signado por el secretario de la Junta General Ejecutiva del INE dentro del Expediente: INE-RSJ/1/2022.

Al presente medio de prueba se le otorga valor pleno derivado de que se trata de documentos expedidos por la autoridad competente.

- **Documental:** Consiste en la credencial de elector de la suscrita Laura Moreno Trejo.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, la misma únicamente sirve como sustento para acreditar la personalidad de los promoventes.

- **SUPERVENIENTES.** Las que producto de su naturaleza o arbitrariedad de los órganos de dirección, no sean conocidas por la quejosa y que dimanen o salgan a la luz durante el presente proceso judicial-electoral.

Se certifica que no fueron ofrecidas pruebas con tal carácter durante el procedimiento.

JAIME MORENO GARZA

- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado que me beneficie como accionante.
- **Presunciones legal y Humana:** En lo relacionado a las deducciones lógicas y presunciones notorias que favorezcan la pretensión de la quejosa.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **Documental pública:** Consistente en todo lo actuado dentro de los expedientes CNHJ-TAMPS-2329/2021, CNHJ-TAMPS-2385/2021, CNHJ-TAMPS-002/2022 y CNHJ-TAMPS-2369/2021.

Al presente medio de prueba se le otorga valor pleno derivado de que se trata de documentos expedidos por la autoridad competente, sin embargo, de los mismos se desprende la existencia de diversos medios de impugnación presentados por los pates, sin embargo, las mismas no tienen relación directa con la litis de la presente queja.

- **Documental pública:** Consistente en el acuerdo plenario de la Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-JDC-13/2022.

Al presente medio de prueba se le otorga valor pleno derivado de que se trata de documentos expedidos por la autoridad competente, sin embargo, de los mismos se desprende la existencia de un medio de impugnación presentado ante la Sala regional Ciudad de México.

- **Documental pública:** Consiste en el acuerdo signado por el secretario de la Junta General Ejecutiva del INE dentro del Expediente: INE-RSJ/1/2022.

Al presente medio de prueba se le otorga valor pleno derivado de que se trata de documentos expedidos por la autoridad competente.

- **Documental:** Consiste en la credencial de elector de la suscrita Laura Moreno Trejo.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales públicas, toda vez que las mismas fueron expedidas por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, la misma únicamente sirve como sustento para acreditar la personalidad de los promoventes.

- **SUPERVENIENTES.** Las que producto de su naturaleza o arbitrariedad de los órganos de dirección, no sean conocidas por la quejosa y que dimanen o salgan a la luz durante el presente proceso judicial-electoral.

Se certifica que no fueron ofrecidas pruebas con tal carácter durante el procedimiento por la parte acusada.

- **Testimonial.** Los cuales me comprometo a presentar en la fecha y hora que tenga bien acordar la audiencia esta CNHJ para el desahogo de esta prueba. De tal modo ofrezco las testimoniales:

- I. A cargo del consejero Héctor Jesús de la Torre Belleza.
- II. A cargo del consejero Jeant Chiu Núñez.
- III. A cargo de la distinguida consejera Laura Moreno Trejo.
- IV. A cargo de la consejera Jazmín Alatraste Luna.
- V. A cargo del consejero Héctor Ponce Rodríguez.
- VI. A cargo de la consejera Elvira Castillo Cano.
- VII. A cargo del consejero Hipólito Hernández Lara.
- VIII. A cargo de la consejera Juana Verónica Valencia Cruz.
- IX. A cargo del consejero Eliud Osiel Almaguer Aldape.

- X. A cargo del consejero Emmanuel Gómez Esteban.
- XI. A cargo de la consejera Vanessa Yaneth Hernández Rodríguez.
- XII. A cargo del consejero Rogelio Cervantes Méndez.
- XIII. A cargo de la consejera María de Lourdes Mayer Garza.
- XIV. A cargo de la consejera Imelda Bernal Sánchez.
- XV. A cargo de la consejera Alma Idalia Ibarra Rocha.
- XVI. A cargo de la consejera Rosa María Rodríguez Mezquitic.
- XVII. A cargo de la consejera Guillermina Medina Reyes.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es únicamente de indicio ya que únicamente se desahogaron las testimoniales a cargo de los CC. Laura Moreno Trejo, Vanessa Yaneth Hernández Rodríguez, Rosa María Rodríguez Mezquitic, Elvira Castillo Cano, Rogelio Cervantes Méndez y Emmanuel Gómez Esteban, de las cuales se desprende que los mismos tenían conocimiento de la convocatoria impugnadas y se encontraban presentes en la sesión del Consejo materia de la presente queja.

Asimismo, por lo que hace a las Testimoniales a cargo de los CC. Jazmín Alatraste Luna, Héctor Ponce Rodríguez, Hipólito Hernández Lara, Juana Verónica Valencia Cruz, Eliud Osiel Almaguer Aldap, María de Lourdes Mayer Garza, Imelda Bernal Sánchez, Alma Idalia Ibarra Rocha y Guillermina Medina Reyes, las mismas se declaran desiertas por no haberse presentado para su desahogo el día y hora señalados.

- **Documental público.** Consistente en copia del instrumento notarial de fecha veintitrés de febrero del 2022 con número de acta 33411 del volumen MDCCLIX, la cual contiene el Acta de Asamblea Extraordinaria solicitada por el C. Jaime Moreno Garza en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, ante la fe de la Lic. Elvira Mejía Maldonado, notario adscrito en funciones a la notaría pública número 206.

El valor probatorio otorgado al presente medio de prueba es de valor pleno ya que además de ser un instrumento notariado el cual denota fe pública, el mismo fue cotejado con su original en audiencia de fecha 22 de abril del año en curso y de que del mismo se desprende la realización de la sesión extraordinaria de fecha 20 de febrero de 2022.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO. La Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado fue que por lo que hace los agravios relacionados con la legalidad de la Convocatoria los mismos resultaron **INFUNDADOS**, ya que la misma fue emitida conforme a lo establecido por el artículo 41 Bis de nuestro estatuto, sin que en ningún momento se haya comprobado que la convocatoria haya sido emitida únicamente por los CC. Jaime Moreno Garza y Laura Moreno Trejo, ahora bien, por lo que hace a los agravios relacionados con los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del consejo estatal de Morena Tamaulipas los mismos son declarados como **FUNDADOS**, por contravenir a lo establecido en el artículo 29 inciso e) de nuestro estatuto, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las**

pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, el resultado fue que por lo que hace los agravios relacionados con la legalidad de la Convocatoria los mismos resultaron **INFUNDADOS**, ya que la misma fue emitida conforme a lo establecido por el artículo 41 Bis de nuestro estatuto, sin que en ningún momento se haya comprobado que la convocatoria haya sido emitida únicamente por los CC. Jaime Moreno Garza y Laura Moreno Trejo, ahora bien, por lo que hace a los agravios relacionados con los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del consejo estatal de Morena Tamaulipas los mismos son declarados como **FUNDADOS**, por contravenir a lo establecido en el artículo 29 inciso e) de nuestro estatuto, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

De todo lo anterior, tal y como quedó asentado en los considerando **OCTAVO a DECIMO PRIMERO** de la presente resolución, se tienen como resultados que se confirma la legalidad de la convocatoria ya que la misma fue emitida por las dos terceras partes del Consejo Estatal de MORENA en Tamaulipas, sin embargo se **REVOCAN** los acuerdos tomados en la misma ya que estos se encuentran realizados sin atender a la norma estatutaria, específicamente lo relacionado con la designación del C. Jaime Moreno Garza como presidente del Consejo Estatal de MORENA en Tamaulipas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios relacionados con la legalidad de la Convocatoria, por lo tanto, se Confirma la Convocatoria a Sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Tamaulipas de fecha 20 de febrero de 2022, lo anterior con fundamento en lo establecido en los Considerandos **OCTAVO a DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran FUNDADOS los agravios relacionados con los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del consejo estatal de Morena Tamaulipas, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones expuestas dentro del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución, por lo que se revocan los mismos.

TERCERO. Se REVOCA el nombramiento realizado dentro de la sesión extraordinaria de Consejo Estatal de MORENA en Tamaulipas del C. Jaime Moreno Garza como presidente del Consejo Estatal de MORENA, derivado de las consideraciones expuestas dentro del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, votando a favor los CC. Emma Eloísa Vivanco Esquide, Donají Alba Arroyo, Zazil Citlalli Carreras Ángeles y Alejandro Viedma Velázquez; votando en contra el C. Vladimir M. Ríos García; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO